

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 135.846-1 “A. T., G. R. s/ recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa N.º 102.887 del Tribunal de Casación Penal, sala II”

FECHA 18 de agosto de 2022

ANTECEDENTES La Sala segunda del Tribunal de Casación Penal, el 25 de febrero de 2021, resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por el entonces Defensor Oficial -Dr. Ernesto J. Ferreira-, contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N.º 1 del Departamento Judicial La Plata que condenó a G. R. A. T. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio triplemente agravado por haberse cometido con un arma de fuego, por el vínculo y por femicidio, todos en concurso ideal.

Frente a ese pronunciamiento, la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal -Dra. Biasotti-, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el *a quo*.

CURSO LEGAL PROPUESTO El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensora oficial a favor de G. R. A. T.

SUMARIOS **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Homicidio agravado. Configuración. Vínculo.** La Corte local fijó doctrina legal sobre la materia sosteniendo que *“Para la ley civil la convivencia es un recaudo característico del régimen -y al menos por un lapso de duración de dos años-, que no exige el tipo penal, junto con otros presupuestos: la mayoría de edad de los integrantes -sean del mismo o de diferente sexo o género-, la ausencia de impedimento por razones de parentesco o de ligamen, entre otros que se establecen, y con características prototípicas de singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia (arts. 509 y 510, Cód. Civ. y Com.; [...]). Exigir su concurrencia importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son característicos. Esto y la circunstancia de que el referido régimen de ‘unión convivencial’ en el ámbito del derecho privado entró en vigencia casi tres años después de establecida esta agravante en el Código Penal, habla a las claras de lo inapropiado de forzar esa asimilación, aunque sea parcialmente”*. Asimismo, puntualizó que *“Tanto el texto expreso de la ley, como la voluntad del legislador plasmada en el amplio debate parlamentario, echan por tierra la porfía de recurrir a una institución del derecho privado, aun cuando fuere parcial -es decir, sin el requisito del presupuesto convivencial-, dada la amplitud del dispositivo penal*

en razón de los distintos intereses en juego en una materia y en otra, como, en parte, ya se anticipara en causa P. 128.437, sentencia de 8-VIII-2018.”

Homicidio agravado. Configuración. Vínculo. La Corte a todo ello añadió “[...] Respecto de la `relación de pareja´ no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la `relación de confianza´ que ella supone entre los partenaires: autor y víctima [...] Esa vinculación afectiva entre los miembros de la pareja, con indiferencia del género, con cierto grado de estabilidad o permanencia -no meramente ocasional-, basada en la `confianza especial´ que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianeidad propios y particularmente en los compartidos o en `comunió´, es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste justamente con base en la affectio que los unió [...]” (SCBA, causa P.132.456, sent. de 20/7/2020, e/o).

Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente. Si bien la defensa hace hincapié en que la relación era de noviazgo sin un “especial proyecto de vida en común” (producto de la falta de acuerdo en la continuidad de los estudios de L.), ello resulta una interpretación alternativa de los hechos. Es que tal como lo señaló el revisor, dicha discordancia habla a las claras de un proyecto de vida en común pese a la diferente visión. Con lo cual media insuficiencia (art. 495, CPP).

Homicidio agravado. Relación de confianza. Seguridad jurídica. Principio de legalidad. Tal como lo dijo la Corte provincial en el precedente de cita, que “[...] ese deber especial para con el otro con base en esa estrecha “relación de confianza”, por eso mismo, no se ampara en ningún vínculo jurídicamente reconocido, sino que existe fácticamente, por lo cual deberá ser verificado en cada caso el grado de intensidad que tienen tales relaciones”; de allí que tal precepto no afecta ni la seguridad jurídica ni el principio de legalidad, por cuanto aquel elemento descriptivo (o elástico), no demanda una regulación normativa (v. voto del Dr. Torres en causa cit.), sino una constatación objetiva en cada caso particular.

Violencia de género. Concepto. Principio de legalidad. Impugnación insuficiente. El revisor sostuvo que “violencia de género” es un elemento normativo del tipo objetivo, pero que no hay norma legal que lo defina merced a la ley 26.485 y la Convención de Belém do Pará que se acerca bastante al fenómeno analizado; por ello, explicó que el juicio valorativo que realizará el juez o la jueza será de suma importancia. En este contexto, no solo el órgano revisor fijó sobradamente el concepto “violencia de género”, sino que, además -la recurrente- no demuestra cómo aquella definición afectaría el principio de

legalidad. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Arbitrariedad. Impugnación insuficiente. La denuncia de revisión aparente y arbitrariedad se da de bruce con la constancia de la causa, por cuanto el órgano intermedio desplegó un juicio crítico -tanto fáctico como jurídico de cada cuestión sometida a resolver.

Párrafo final del art. 80 del Código Penal. Aplicación. Impedido. Sobre el agravio subsidiario de inobservancia del art. 80 in fine del Cód. Penal, carece de interés su tratamiento (art. 421, CPP). Es que el encauzado viene condenado también por el inciso 11º del art. 80; en vista de lo dictaminado, A. T. se encuentra impedido de obtener la aplicación del párrafo final del art. 80 del Cód. Penal, ya que sólo podía predicarse aquella en los supuestos donde un imputado es acusado únicamente del inciso primero.

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 80 inc. 1º del Código Penal; art. 18, Const. Nac; art. 509, CCyC.; art. 510 del CCyC; art. 80 inc. 11 del Código de fondo; art. 80 in fine del Cód. Penal; art. 495, CPP; ley 26.485 y la Convención de Belém do Pará; art. 421, CPP.